

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 118 -2013-J-OPE/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 02 de abril 2013

VISTOS:

El expediente con registro N° 28572-2012, que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 13 de febrero del 2013 por la pensionista del Instituto Nacional de Salud, Norma Gladys Ronceros Moran contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 30 de octubre de 2012 y el Informe N° 094 -2013-DG-OGAJ/INS de fecha 02 de abril de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 30 de octubre de 2012, se reconoció a favor de los pensionistas del Instituto Nacional de Salud, comprendidos en los anexos adjuntos, el derecho de percibir los devengados derivados de la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 hasta el 31 de agosto del 2011;

Que, mediante el escrito de Vistos de fecha 13 de febrero de 2013, la recurrente Norma Gladys Ronceros Morán interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución, solicitando la Nivelación y el Reintegro de la Bonificación Especial con arreglo al Decreto de Urgencia N° 037-94, y los Decretos de Urgencia N°s 090-96 (1/11/1996), 073-97 (01/08/1997) y 011-99 (01/04/1999 que corresponde al 16 %, más los correspondientes intereses legales. Adicionalmente refiere que en los mencionados adeudos, en el caso de los servidores, en el tiempo que fue activa, se ha considerado el cálculo del 9% por concepto de cuota patronal;

Que, con Informe N° 341-2013-OEP-OGA/INS de fecha 27 de marzo del 2013, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, adjunta el Informe Situacional de la recurrente en el cual identifica su condición de pensionista por cesantía desde el 01 de Febrero de 1991, la liquidación del total de sus devengados que le corresponde, ascendente a la suma de S/.28 185.00 Nuevos Soles y el cargo de recepción de fecha 01 de febrero de 2013, de la Resolución, materia de impugnación;

Que, asimismo, obra adjunta el Informe Técnico N°124 -2013-REMPENS-OEP-OGA/INS de fecha 15 de marzo de 2013 de la Coordinadora de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina Ejecutiva de Personal, quien, sobre la liquidación efectuada, señala haber formulado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29702 con la sola deducción del Decreto Supremo N° 019-94 más los recálculos equivalentes al 16 % de la remuneración percibida a la dación de las normas respectivas; en lo que respecta a los intereses legales sostiene que la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS ha sido emitido al amparo de la Ley N° 29702, normativa que no ha contemplado el reconocimiento;



M. BARTOLO M.



Que, corresponde el conocimiento del recurso impugnatorio al Instituto Nacional de Salud por ser de su competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa el reclamo de la recurrente, considerando que la materia en cuestionamiento resulta ser el pago de un beneficio otorgado a los pensionistas por cesantía, regulado por el Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", y sus normas modificatorias;

Que, en relación al trámite del recurso presentado, luego del análisis de los actuados se verifica de su tenor la pretensión de cuestionar el contenido de la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, acto administrativo dictado por la máxima autoridad de la entidad que se constituye en el presente caso, como única instancia en el tema presupuestal, que concierne al tema de reconocimiento de devengados y otros beneficios a favor de los servidores, ex servidores y pensionista del Instituto Nacional de Salud, en función de la potestad conferida en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA, que señala corresponderle: "*Expedir Resoluciones Jefaturales así como aprobar los planes, programas, acciones estratégicas y el presupuesto institucional*";

Que, al respecto, en el presente caso, se constata que la recepción, sustentación y decisión con relación al presente recurso compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, en este sentido, se constituye en un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, de acuerdo a lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – cuyo texto prescribe: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación..... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*";

Que, ante esta figura y a fin de proseguir con la tramitación del recurso impugnatorio planteado, resulta necesario recurrir a la invocación de los *Principios de informalismo y eficacia prescritos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444*, los cuales, buscan la protección del administrado a efectos que no se vea perjudicado en sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales y hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivos de los actos administrativos sobre las formalidades no relevantes, y con ello, posibilitar la subsanación del defecto observado; en concordancia con el numeral 3° del artículo 75° de la norma acotada, es deber de las autoridades de encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; así como, del artículo 213° de la misma Ley, en la determinación, que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter para la continuidad de su trámite; **entendiéndose el escrito presentado como un recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS;**

Que, con relación al recurso impugnatorio interpuesto, de la notificación del acto administrativo, se verifica el cargo de recepción de fecha 01 de febrero de 2013; de igual forma del escrito presentado por la recurrente de fecha 13 de febrero del 2013, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para considerarse un recurso administrativo impugnatorio, se advierte haber sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, sustentada en cuestiones de derecho además de contar con firma de letrado, observancias que ameritan **pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de impugnación;**

Que, con relación a la pretensión, vía recursal de revocar la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, argumentando que dicho acto administrativo lesiona derechos de la recurrente, resulta pertinente señalar que la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en el artículo IV del Título Preliminar que el procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos, constituyendo los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre éstos el Principio de Legalidad (numeral 1.1), en el deber de los agentes públicos de fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- conforme a la normatividad vigente;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N°118 -2013-J-OPE/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 25 Ago. 2013

Que, en esa perspectiva, con relación a la facultad de contradicción, la misma norma en el numeral 109.1 del artículo 109º establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, ahora bien, como puede advertirse la fundamentación del acto recursal es libre, en cuanto al señalamiento de algún tipo de agravio presuntamente ocasionado al administrado, ésta puede justificarse indistintamente en razón a su inoportunidad, su falta de merito, su inconveniencia o cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de un deficiente análisis del instructor (puro derecho) más no de una materia no comprendida;

Que, en este sentido, en cuanto al extremo referido al pedido de revocatoria de la Resolución cuestionada, por no haber comprendido, en el otorgamiento de las bonificaciones especiales, el interés legal correspondiente; es pertinente precisar que el referido Acto Administrativo ha sido emitido bajo el amparo de la Ley N° 29702, ley que regula el pago de la Bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, normativa que no ha considerado para hacerse efectivo el reconocimiento de intereses legales;

Que, en consecuencia, resulta **improcedente**, este extremo del recurso planteado, toda vez que los intereses legales solicitados no se encuentra contemplado en el acto resolutivo cuestionado, debiendo el recurrente solicitar el reconocimiento de este concepto, en primera instancia, para que de reconocerse su derecho en su oportunidad, éste guardará el orden de prelación correspondiente;

Que, por otro lado, en el extremo del recurso impugnatorio que cuestiona el monto total de los devengados que corresponde a la recurrente, cabe señalar, en concordancia con lo precisado por la Coordinadora de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina Ejecutiva de Personal, que la liquidación ha sido efectuada conforme a lo establecido en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC del Tribunal Constitucional, precedente vinculante invocada por la Ley N° 29702, que reconoce el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, con la sola deducción del Decreto Supremo N° 019-94, más los recálculos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N°073-97 y N° 011-99 equivalente al 16 % de la remuneración percibida a la dación de las normas respectivas;

Que, igualmente, en cuanto a lo remarcado por la recurrente, que adicionalmente en los mencionados adeudos, en el tiempo que fue activa, se ha considerado el cálculo del 9% por concepto de cuota patronal; según Informe N° 081-2010-SUNAT/2B0000 emitida por la Superintendencia Nacional Tributaria, la remuneración que se paga con cargo al Fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, se encuentra afecto a la contribución de EsSALUD, por consiguiente el monto total devengado se aplica por concepto de cargas sociales el aporte patronal ascendente al 9%; sin embargo, cabe precisar que el periodo liquidado de abril de 1994 hasta agosto del 2011, la recurrente para entonces, percibía pensión de cesantía, circunstancia que se evidencia con el Informe Situacional N° 1039-2012-LEG-RCL-OEP/INS emitida por el Coordinador Equipo Registro, Control y Legajos de fecha 27 de setiembre de 2012, por tanto, conforme a ley, se le ha efectuado la retención para EsSALUD por el total del 4% de lo percibido;



Que, en consecuencia, considerando la absolución técnica emitida por la Coordinadora de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina Ejecutiva de Personal, mediante Informe N°124-2013-REMPENS-OEP-OGA/INS, el órgano encargado, según Decreto Supremo N° 001-2003-SA - Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, de procesar los expedientes referentes a licencias, ceses, bonificaciones y otros beneficios de los servidores y pensionistas, se debe declarar **Infundado** este extremo;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°001-2003-SA;

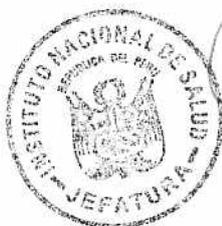
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la pensionista Norma Gladys Ronceros Morán contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 10 de octubre del 2012, en el extremo referido al pedido de pago de intereses legales derivados del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados en el acto resolutorio cuestionado, debiendo la recurrente solicitar el reconocimiento de este concepto, en primera instancia, para que de reconocerse su derecho en su oportunidad, guarde el orden de prelación correspondiente.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el extremo en el cual cuestiona el monto total de los devengados liquidados por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Se da por agotada la vía administrativa y se dispone la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese



Marco A. Bartolo Marchena
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado.
Registro N° Lima, 11/11/13

CV
SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO